

**FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID, GOBERNADOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 3, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y**

#### **CONSIDERANDO**

**1.-** Que es necesario impulsar el desarrollo integral y sustentable del Estado de Baja California con el propósito de generar condiciones de mayor bienestar para todas las familias bajacalifornianas.

**2.-** Que acorde a la misión, visión y fines que rigen a esta Administración Pública Estatal, se considera de fundamental importancia el promover la competitividad del estado con base en los recursos y vocaciones económicas regionales, aprovechando las ventajas competitivas para lograr el desarrollo económico y una mayor distribución de sus beneficios, de manera que mejore sustancialmente la calidad de vida de la población; siendo la política de desarrollo empresarial un espacio de dialogo entre los sectores público, privado, educativo y social, para abatir inhibidores a la competitividad de sectores económicos estratégicos, definidos en una política industrial orientada por vocaciones productivas y organizadas.

**3.-** Que es compromiso del Ejecutivo Estatal impulsar el crecimiento económico y el empleo en nuestra entidad federativa considerando a trabajadores, patrones, sectores productivos e instituciones académicas y de investigación, en la definición de políticas públicas, a efecto de que se contribuya a la identificación de objetivos, metas estratégicas y prioridades en materia de productividad y empleo.

**4.-** Que con fecha 30 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, entre las cuales se reforma el artículo 153-Q, estableciendo que las entidades federativas deberán constituir Comités Estatales de Productividad, siendo aplicables a dichos comités en el ámbito de las entidades federativas, lo establecido en los artículos 153-I, 153-J, 153-K, 153-L, 153-N y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

**5.-** Que asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 123 apartado A fracción XXXI y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

corresponde a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones la aplicación de las leyes del trabajo, excepto en los asuntos relativos a las ramas industriales, servicios y empresas cuya competencia es exclusiva de las autoridades federales, y cuyas facultades se encuentran expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales.

**6.-** Que derivado de las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo antes referidas, el Ejecutivo Estatal requiere de la constitución de un órgano permanente, consultivo, de asesoría y coordinación, que funja como una instancia de enlace y comunicación entre las diversas dependencias y entidades del sector público, y los sectores social y privado, mismo que tenga por objeto contribuir en la formulación y consecución de planes, estrategias, objetivos y acciones en materia de productividad y empleo en el estado de Baja California.

**7.-** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 52 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, las disposiciones que el Ejecutivo Estatal dicte en el uso de sus facultades, deberán estar autorizados con la firma del Secretario de Gobierno.

**8.-** Que el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política Local, prevé como facultad del Gobernador del Estado, promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

**9.-** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California el Gobernador del Estado está facultado para proveer en la esfera administrativa todo lo que estime conveniente para el más exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones; motivo por el cual se realizan las acciones que por este medio se implementan; por lo que se expide el siguiente:

## DECRETO

**Artículo 1.-** Se crea el Comité de Productividad del Estado de Baja California como un órgano consultivo y auxiliar de la Administración Pública del Estado, de carácter permanente, el cual fungirá como instancia de coordinación entre los sectores público, privado y social, y cuyo objeto es contribuir a la definición de objetivos, metas, estrategias, acciones y prioridades en materia de productividad y empleo en el estado de Baja California.

Para efectos del presente Decreto, se entenderá por COMITÉ, al Comité de Productividad del Estado de Baja California.

**Artículo 2.-** El COMITÉ, a fin de dar cumplimiento a su objeto, tendrá las siguientes funciones:

- I. Realizar el diagnóstico regional de los requerimientos necesarios para elevar la productividad y la competitividad en cada sector y rama de la producción;
- II. Impulsar la capacitación y el adiestramiento, así como la inversión en el equipo y la forma de organización que se requiera para aumentar la productividad, proponiendo planes por rama;
- III. Vincular los salarios a la calificación y competencias adquiridas, así como a la evolución de la productividad de la empresa en función de las mejores prácticas tecnológicas y organizativas que incrementen la productividad, tomando en cuenta su grado de desarrollo actual;
- IV. Colaborar en la elaboración y actualización de estudios sobre las características de la tecnología, maquinaria y equipo en existencia y uso, así como de competencias laborales requeridas en las actividades correspondientes a las ramas industriales o de servicios;
- V. Sugerir alternativas tecnológicas y de organización del trabajo, para elevar la productividad en función de las mejores prácticas y en correspondencia con el nivel de desarrollo de las empresas;
- VI. Formular recomendaciones de planes y programas de capacitación y adiestramiento que permitan elevar la productividad;
- VII. Diseñar mecanismos y nuevas formas de remuneración que vinculen los salarios y, en general, que propicien el ingreso de los trabajadores a los beneficios de la productividad;
- VIII. Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad, dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate;
- IX. Proponer la expedición de normas técnicas de competencia laboral y, en su caso, los procedimientos para su evaluación, acreditación y certificación, respecto de aquellas actividades productivas en las que no exista una norma determinada;

- X. Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto;
- XI. Elaborar e implementar los programas a que hace referencia el artículo 153-J, de la Ley Federal del Trabajo;
- XII. Emitir opinión y sugerir el destino y aplicación de recursos presupuestales orientados al incremento de la productividad;
- XIII. Proponer estrategias, políticas y acciones en materia de productividad y empleo, a fin de que sean consideradas por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XIV. Proponer mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como entre los sectores público, social y privado para el diseño, ejecución y evaluación de acciones para el incremento de la productividad;
- XV.- Opinar sobre los programas relacionados con el objeto del COMITÉ;
- XVI. Establecer procedimientos de consulta a los factores de la producción, al sector académico y a la población en general;
- XVII. Emitir opinión sobre los procesos productivos de bienes y servicios que realiza el Gobierno del Estado de Baja California;
- XVIII. Aprobar su Programa Anual de Actividades;
- XIX. Aprobar sus Lineamientos de Operación y, expedirlos, por conducto de su Presidente; y
- XX. Las demás funciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** El COMITÉ se integra de la siguiente forma:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo Presidirá;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Secretario de Desarrollo Económico;
- IV. El Secretario de Planeación y Finanzas;

- V. El Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- VI. El Secretario de Educación y Bienestar Social;
- VII. El Secretario de Fomento Agropecuario;
- VIII. El Secretario de Pesca y Acuicultura;
- IX. El Secretario de Turismo;
- X. El Secretario de Protección al Ambiente;
- XI. El Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XII. El Director General del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Baja California;
- XIII. El Director General de la Comisión Estatal de Energía de Baja California;
- XIV. El Director General del Centro Metropolitano de Convenciones Tijuana-Playas de Rosarito-Tecate;
- XV. El Rector de la Universidad Tecnológica de Tijuana;
- XVI. El Director de Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Presidente del COMITÉ y los vocales referidos en las fracciones II a XVI de este artículo, participarán en las sesiones del COMITÉ con voz y voto.

**Artículo 4.-** Podrán formar parte del COMITÉ, previa invitación y aceptación por escrito, teniendo carácter permanente de vocales y, con derecho al uso de la voz y voto:

- I. El Delegado Federal del Trabajo en el estado de Baja California;
- II. El Subsecretario de Educación Media Superior, de la Secretaría de Educación Pública;
- III. El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California;
- IV. El Rector del Centro de Enseñanza Técnica y Superior;
- V. El Presidente del Colegio de la Frontera Norte;

VI. El Presidente de cada uno de los Consejos Coordinadores Empresariales en el Estado;

VII. Un Representante de la Federación de Trabajadores del Estado de Baja California de la Confederación de Trabajadores de México C.T.M;

VIII. Un Representante de la Confederación Regional Obrera Mexicana C.R.O.M en el Estado de Baja California;

IX. Un Representante de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos C.R.O.C. en el Estado de Baja California;

X. Un Representante de la Confederación Obrera Revolucionaria C.O.R. en el Estado de Baja California;

XI. Un Representante de la Federación de Organizaciones Sindicales de México F.O.S.I.M.

**Artículo 5.-** Asimismo, previo acuerdo del COMITÉ, se podrá invitar a las sesiones, con derecho al uso de la voz pero sin voto, a autoridades y servidores públicos federales, estatales o municipales, así como a particulares y representantes de grupos u organismos del sector privado, empresarial, social y, cualquier otro, que por virtud de las funciones o atribuciones que desempeñen o ejerzan, puedan aportar sus conocimientos y experiencias tendientes a cumplir con el objeto y funciones del COMITÉ.

Para estos efectos, el Presidente del COMITÉ instruirá al Secretario Técnico de dicho órgano, para que emita la invitación respectiva, misma que deberá contener los requisitos previstos en los artículos 10 y 11 de este Decreto, según sea el caso.

**Artículo 6.-** Los integrantes del COMITÉ podrán designar por escrito a quienes los suplan en sus ausencias temporales, con funciones de propietario.

Las ausencias temporales del Gobernador del Estado, serán suplidas por el Secretario de Desarrollo Económico, quien fungirá como Presidente del COMITÉ.

**Artículo 7.-** Para el debido cumplimiento de su objeto y funciones, el COMITÉ contará con un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Económico; asimismo, el COMITÉ se auxiliará de un Secretario Técnico, mismo que será el Secretario del Trabajo y Previsión Social; dichos integrantes participarán en el desarrollo de las sesiones con derecho al uso de la voz y al voto.

**Artículo 8.-** Los cargos del COMITÉ serán de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no podrán recibir retribución, emolumento o compensación alguna con motivo de su función o desempeño.

**Artículo 9.-** El COMITÉ sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando así lo determine su Presidente o lo solicite la mayoría de los vocales.

Para que las sesiones del COMITÉ tengan validez se requerirá de la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, salvo aquellas realizadas en segunda convocatoria, donde se declarará quórum con el número de integrantes que asistan.

**Artículo 10.-** Las convocatorias para sesiones ordinarias del COMITÉ deberán cumplir por lo menos con los siguientes requisitos:

- I. Ser elaboradas en forma escrita y hechas del conocimiento de los miembros del COMITÉ, con por lo menos cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que tenga verificativo la sesión;
- II. Especificar fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión; y
- III. Contener invariablemente un orden del día, con los asuntos a tratar, que serán materia de la sesión en la que deberá considerarse un apartado para asuntos generales.

**Artículo 11.-** Las convocatorias para sesiones extraordinarias del COMITÉ, serán expedidas en forma escrita, con un mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación, de tal modo que la fecha, lugar y hora en que tendrá verificativo la sesión, sean conocidos por todos sus integrantes; durante estas sesiones, únicamente se atenderán los asuntos señalados en la convocatoria respectiva, por lo que el orden del día no comprenderá asuntos generales.

**Artículo 12.-** Los acuerdos del COMITÉ se tomarán por mayoría de votos de los integrantes y, en caso de empate, su Presidente o quien éste designe como su suplente tendrá voto de calidad.

**Artículo 13.-** En cada sesión se levantará el acta correspondiente, la cual una vez aprobada, deberá ser firmada por todos los integrantes e invitados que estuvieron presentes en la misma.

**Artículo 14.-** Son facultades y obligaciones del Presidente del COMITÉ las siguientes:

- I. Presidir las sesiones del COMITÉ;
- II. Solicitar al COMITÉ la elaboración de diagnósticos, encuestas, estudios y análisis en materia de productividad, capacitación y adiestramiento, crecimiento económico y empleo;
- III. Someter a estudio del COMITÉ la definición de alternativas de solución o recomendación, los problemas nacionales, regionales o sectoriales vinculados con la productividad, la capacitación y acreditación de competencias o habilidades laborales, el empleo y demás relacionados con el objeto del COMITÉ;
- IV. Solicitar al COMITÉ la formulación de estudios sobre mejoras salariales asociadas a la productividad;
- V. Someter a consideración del COMITÉ para su opinión y, en su caso, para la recomendación y elaboración de diagnósticos y análisis sobre el funcionamiento y prospectivas de nuevos mercados laborales, innovación tecnológica, el financiamiento de actividades productivas, programas de empleo verde, mecanismos de vinculación entre el sector productivo y el sector educativo, nuevas profesiones, actualización de planes y programas de estudio y demás relacionados con su objeto;
- VI. Presentar a consideración del COMITÉ la creación de subcomités de carácter sectorial, por rama de actividad, estatales o regionales, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;
- VII. Solicitar al Secretario Ejecutivo informes de seguimiento de acuerdos y resultados del COMITÉ;
- VIII. Someter a consideración del COMITÉ el Programa Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación;
- IX. Rendir el Informe Anual de Actividades del COMITÉ;
- X. Ser el conducto para transmitir al Gobernador del Estado de Baja California y a la planta productiva, los acuerdos, recomendaciones y estudios realizados por el COMITÉ;
- XI. Contar con voto de calidad cuando haya empate en las votaciones del COMITÉ; y
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 15.-** Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo del COMITÉ las siguientes:



- I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias, por instrucciones del Presidente del COMITÉ;
- II. Auxiliar al Presidente del COMITÉ, con el apoyo del Secretario Técnico, en los asuntos encomendados;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos del COMITÉ, con el apoyo del Secretario técnico, e informar al Presidente sobre sus avances y cumplimiento;
- IV. Firmar las actas y los acuerdos de las sesiones y remitirlas para su firma a los miembros del COMITÉ, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido verificativo la sesión de que se trate;
- V. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los trabajos de los subcomités sectoriales;
- VI. Elaborar, con apoyo del Secretario Técnico, el Programa Anual de Actividades, el Informe Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación del COMITÉ y someterlos a consideración del Presidente; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 16.-** Son facultades y obligaciones del Secretario Técnico del COMITÉ las siguientes:

- I. Proponer el orden del día de las sesiones ordinarias al Presidente y al Secretario Ejecutivo del COMITÉ;
- II. Formular la lista de asistencia a las sesiones del COMITÉ, verificar el quórum, integrar la información que sustente cada asunto y elaborar las actas correspondientes;
- III. Integrar los documentos de trabajo e informes que se requieran, así como expedir constancias y certificaciones de los acuerdos y demás documentación que obre en sus archivos;
- IV. Llevar el registro y control de las actas, acuerdos y demás documentación relativa al funcionamiento del COMITÉ y los subcomités sectoriales;
- V. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la coordinación y seguimiento de los trabajos del COMITÉ y subcomités sectoriales;
- VI. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la elaboración del Programa Anual de Actividades, el Informe Anual de Actividades y el proyecto de Lineamientos de Operación del COMITÉ; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 17.-** Son facultades y obligaciones de los vocales, las siguientes:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del COMITÉ, con voz y voto;

II. Firmar las actas de acuerdos que se levanten en las sesiones del COMITÉ;

III. Proponer los asuntos que estimen deban de ser sometidos a consideración el COMITÉ;

IV. Proponer acciones o medidas que tengan por objeto mejorar el funcionamiento del COMITÉ; y

V. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 18.-** El Comité podrá establecer subcomités sectoriales, por rama de actividad y regionales, encargados de elaborar los programas a que se refiere el artículo 153-J, de la Ley Federal del Trabajo, así como otros que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 19.-** Cuando el COMITÉ deje de cumplir con el objeto para el cual fue creado o su funcionamiento no resulte conveniente desde el punto de vista del interés público, el Secretario de Desarrollo Económico propondrá al Ejecutivo Estatal la extinción del mismo.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.-** Se abroga el Decreto expedido por el Ejecutivo Estatal, mediante el cual se crea el Comité Estatal de Capacitación y Empleo de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 25 de julio de 2008.

**Artículo Tercero.-** El COMITÉ deberá instalarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Cuarto.-** Para cumplir con lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, el Secretario del Trabajo y Previsión Social deberá emitir la convocatoria y/o invitación correspondiente; asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

Por lo que respecta al artículo 4 de este Decreto, el Secretario del Trabajo y Previsión Social emitirá la invitación respectiva a los representantes y titulares referidos en el citado precepto, para que formen parte del COMITÉ, con carácter de vocal, para lo cual se requerirá la aceptación por escrito del invitado; asimismo, podrá tomar las medidas y previsiones necesarias para cumplir con dicha función.

**Artículo Quinto.-** Una vez instalado el COMITÉ, que mediante este instrumento se crea, dispondrá de un plazo no mayor a 90 días naturales para elaborar y expedir sus Lineamientos de Operación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, imprímase y publíquese el presente Decreto para su debido cumplimiento y observancia.

Dado en el Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los 13 días del mes de enero de 2014.



FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID  
GOBERNADOR DEL ESTADO



GUILLERMOTREJO DOZAL  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO